

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-061/2021.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN PERMANENTE  
DICTAMINADORA DE PENSIONES  
DEL AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; junio veintidós de dos mil veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-061/2021, promovido por [REDACTED] contra de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO.

#### GLOSARIO

**Acto impugnado**

"a) El acuerdo pensionatorio número [REDACTED] mismo que se me notificó el día 16 DE AGOSTO DEL 2021, en razón del cálculo mal realizado por cuánto a los años laborados por la suscrita, actuación que atenta contra mis garantías laborales y por tanto es violatorio de derechos humanos que prohíben la desigualdad injustificada y/o discriminación." (sic)

**Constitución Local**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia**

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

*Actora demandante* o [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

*Autoridades responsables demandadas* o Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Otro.

*Tribunal u órgano jurisdiccional* Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Por escrito recibido el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana del acto descrito en el glosario de la presente resolución, señalando como autoridades demandadas a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otros. Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Una vez subsanada la prevención de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, se admitió la demanda de juicio de nulidad; consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días produjeran contestación, con el apercibimiento de ley respectivo.

**TERCERO.** En autos de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma; en consecuencia, se ordenó dar vista de los escritos correspondientes a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido

<sup>1</sup> Fojas 1-11.  
<sup>2</sup> Foja 51-55.  
<sup>3</sup> Fojas 92-94 y 458-460.



que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

**CUARTO.** Por auto de fecha primero de diciembre del año dos mil veintiuno<sup>4</sup>, se tuvo al representante procesal de la demandante, dando contestación a la vista que se les ordenó dar en acuerdo de veintisiete de octubre del año señalado en líneas que anteceden.

**QUINTO.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes.

**SEXTO.** Por auto de fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós<sup>6</sup>, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes.

**SÉPTIMO.** Finalmente, el veintiséis de abril del año dos mil veintidós<sup>7</sup>, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se hizo constar que las partes ofrecieron los alegatos que a su parte correspondían.

Al concluir, por encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### I. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridad emitidos por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otros, derivados del acuerdo

---

<sup>4</sup> Fojas 473 y 474.

<sup>5</sup> Foja 476.

<sup>6</sup> Fojas 488-492.

<sup>7</sup> Fojas 533 y 534

pensionatorio otorgado a favor de la parte actora como elemento de seguridad pública.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

## II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, ya que de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primero se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En el escrito inicial de demanda, la actora [REDACTED] demandó la nulidad del acuerdo pensionatorio número [REDACTED], que le fue notificado el día 16 DE AGOSTO DEL 2021, en razón del cálculo mal realizado por cuánto a los años laborados, actuación que atenta contra sus garantías laborales y por tanto es violatorio de derechos humanos que prohíben la desigualdad injustificada y/o discriminación.

Por su parte, las autoridades al contestar la demanda, mencionaron que el acuerdo [REDACTED] de impugnación, fue emitido en cumplimiento a la sentencia de fecha doce de junio de dos mil veinte, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente TJA/2ªS/73/2019; esto es, aceptaron



expresamente la emisión del acto impugnado.

Independientemente de ello, obra en autos copia certificada del acuerdo [REDACTED] visible en las fojas 22 y 23, al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, de conformidad con su artículo 7; por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, mismas que adquieren pleno valor probatorio.

Consecuentemente, se acredita la existencia del acto consistente en el acuerdo pensionatorio número [REDACTED] - [REDACTED] controvertido por [REDACTED] cuya legalidad o ilegalidad será materia del estudio de fondo del presente fallo.

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>8</sup>***

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la*

<sup>8</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./I, 3/99. Página: 13.

*invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”*

Las autoridades demandadas, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones **XIII, XIV, y XVI** del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que son del siguiente tenor:

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*...  
XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;*

*...  
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;*

*...  
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”*

Sin embargo, no se emitió argumento alguno que permita a esta Potestad abordar su análisis, máxime que, del estudio oficioso realizado de dichas hipótesis, así como las del resto de las establecidas en el precepto 37 precitado, no se aprecia la actualización de alguna de ellas.

Ahora bien, de los escritos de contestación a la demanda, se advierten defensas y excepciones que se estudian a continuación:

### 1.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.

Se trata de una defensa proveniente del derecho civil y consiste en la negación del derecho de la parte actora, con la finalidad de revertirle la carga de la prueba.

En materia administrativa se genera con motivo de la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario. Esto es, corresponde al particular demostrar la ilegalidad del acto de autoridad debido a la presunción de legalidad que este reviste.

Independientemente de ello, no es propiamente una excepción, dado que no tiene por efecto destruir o dilatar la acción, por tanto, no es de tomarse en cuenta.

### 2.- LA DE FALSEDAD.

No es de considerarse la excepción en cuestión, ello, atendiendo que no se advierte por el momento que la parte demandante haya externado manifestación alguna que patente la falsificación del alguna documental o, que se hubiese acreditado en autos que se realizaron manifestaciones contrarias a la verdad, que impida analizar el acto impugnado.

### 3.- OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA.

La excepción que nos ocupa deviene en infundada, ello, atendiendo a los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

*“Artículo 42. La demanda deberá contener:*

*1. El nombre y firma del demandante;*

- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

*En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.*

*En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.*

*En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.*

*El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.*

**Artículo 43.** *El promovente deberá adjuntar a su demanda:*



- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;*
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;*
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;*
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;*
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y*
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.*

*Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.*

*Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, obscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.*

*Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda..."*

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado Especializado instructor, toda vez que se advierte que incluso, previo a la admisión de la demanda, la previno para que se ajustara a los dispositivos transcritos; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a la autoridad demandada pronunciarse con toda oportunidad, sin quedar de modo alguno en estado de indefensión.

#### **4.- LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.**

Tocante a las excepciones que pudiesen derivarse de las contestaciones que se realizaron a la demanda de nulidad, estas

tampoco son de considerarse, esencialmente, porque no se advierte que por el momento se actualice alguna defensa o excepción en el asunto en cuestión.

#### **5.- LA DE NON MUTATI LIBELI.**

Se trata de una defensa o principio, cuya función procesal es que una vez fijado el objeto del proceso en la demanda, contestación a la demanda y en su caso reconvención o ampliación, prohíbe que los litigantes en un procedimiento judicial modifiquen o transformen la sustancia de sus peticiones o sus elementos sin ocasión para el adversario de oponerse a estas novedades con eficacia y en condiciones de igualdad, hecho que no aconteció, tan es así, que la parte actora no presentó ampliación de demanda; de ahí que no sea considerada.

#### **6.- LA DE PRESCRIPCIÓN.**

La excepción que nos ocupa sigue la misma suerte que las anteriores, sin embargo, al momento de realizar el análisis de fondo del asunto planteado a este Colegiado, se considerara si existe motivo alguno, que actualice la excepción de prescripción en los términos que establece el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por ende, este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia, excepción o defensa alguna, que impida el estudio de fondo del presente asunto.

#### **IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.**

En términos de lo previsto en la fracción I, del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si el acuerdo número [REDACTED] de fecha ocho de julio del año dos mil veintiuno, por el que se le concede pensión por jubilación a [REDACTED] resulta ilegal o no.



## V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante, se encuentran visibles en las fojas siete y ocho del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Para sustentar lo anterior, es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>9</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador*

<sup>9</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a/JJ, 58/2010, Página: 830

*realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

No obsta lo anterior; por la relevancia que tiene en el asunto que se resuelve, hacemos una breve reseña de los argumentos señalados por la demandante en las razones por las que se impugna el acto o resolución, entre otros son, literalmente los que a continuación se transcriben:

*“PRIMERO:*

*“ARTÍCULO 211.- EL PERSONAL QUE AL MOMENTO DE SU JUBILACIÓN HAYA CUMPLIDO CINCO AÑOS EN LA JERARQUÍA QUE OSTENTA PARA EFECTOS DE RETIRO LE SERÁ OTORGADA LA INMEDIATA SUPERIOR. ESTA CATEGORÍA JERÁRQUICA NO POSEERÁ AUTORIDAD TÉCNICA NI OPERATIVA PERO SE LE TENDRÁ LA CONSIDERACIÓN, SUBORDINACIÓN Y RESPETO DEBIDO A LA DIGNIDAD DEL EXINTEGRANTE PERCIBIENDO LA REMUNERACIÓN QUE LE CORRESPONDA DE ACUERDO A SU NUEVO GRADO JERÁRQUICO”*

*Derivado de lo anterior, toda vez que mi acuerdo pensionatorio no se me otorgo el grado inmediato dicho acuerdo, es violatorio de mis derechos humanos y garantías individuales.*

*En conclusión, considero que dicho acuerdo, violenta los artículos constitucionales invocados*

*...” (sic)*

Las autoridades demandadas, tocante a las razones por las que se impugna el acto, en concreto señaló lo siguiente:

*“Por cuanto a las manifestaciones que pretende hacer valer el actor, resultan ser improcedentes e infundadas respecto de la autoridad que contesta, dado que en ningún momento se emitió el Acuerdo de Cabildo número [REDACTED] 46 [REDACTED] violando los derechos que a dicho del promovente hoy fundan su acción, máxime que para la emisión del acuerdo esta autoridad únicamente vigila el cumplimiento de lo establecido en el acuerdo por medio del cual se dictan las Bases Generales para la emisión de los acuerdos pensionatorios, no ejerce a libre albedrío la decisión de conceder o no la pensión a quien la solicita, y se determina si cuenta con los elementos de procedencia para ser concedida.”. (sic)*



Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>10</sup>**

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los*

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

<sup>10</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

*diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”*

## **VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

a) Es **fundada** la razón de impugnación que hace valer la actora, en lo que concierne al acuerdo por el que se le concedió pensión por jubilación, siendo así, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación:

Ciertamente, se relata en la demanda de nulidad entre otras cosas que el acuerdo [REDACTED] controvertido, no consideró el grado inmediato que le correspondía, al encontrarse en la hipótesis que establece el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, mismo que literalmente señala:

*“Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.”*

Es evidente que, en el precepto legal plasmado, se establece que el personal que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior, únicamente para dos efectos, el de su retiro y para que perciba la remuneración que le corresponda en atención al nuevo grado jerárquico que le corresponda.

Siendo notorio, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así, lograr que obtenga un mayor beneficio al que podría acceder de calcularse con el salario del puesto que venía

desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquella únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Así, de conformidad con el artículo 2, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Luego entonces, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, únicamente buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo principal del ordenamiento citado en líneas que anteceden, es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el Capítulo XVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, denominado "De la promoción".

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del

Municipio de Cuernavaca, el grado inmediato **se debe reconocer en el acuerdo que otorgue la pensión correspondiente**, por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, y conforme al principio pro personae, se desprende que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de conformidad con el segundo de los preceptos señalados, es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la materialización de este beneficio.

Lo anterior, obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto; en base a ello, la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto. Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues el precepto 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.



Por consiguiente, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, se materializa sin necesidad de declaración alguna, esto es, se actualiza por ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el solo hecho de contar con cinco años o más en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

Sirve de apoyo, el criterio que es de citar a continuación:

**POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN<sup>11</sup>.**

*De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.*

Para evitar confusión alguna, es menester señalar que el grado inmediato jerárquico establecido en el Capítulo XVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, denominado “De la promoción.”; está condicionado a una serie de requisitos que deben cumplir los

<sup>11</sup> Registro digital: 2022169, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853, Tipo: Aislada.

elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no solo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Independientemente de lo asentado, en autos se aprecia que la parte actora mediante escrito de fecha doce de marzo del año dos mil veinte<sup>12</sup>, presentado a la Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Protección Ciudadana, el diecinueve del mes y año señalado en líneas que anteceden, misma que se le concede valor probatorio al no haberse impugnado por las autoridades demandadas en los términos que establece el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicitó se le aplicara el beneficio para que al momento de que se emitiera su pensión, se actualizara dicha hipótesis; prueba que las autoridades demandadas omitieron pronunciarse al respecto, esto es, no se advierte que se haya contestado su petición. No obsta, del acuerdo [REDACTED] [REDACTED] de ocho de julio del año dos mil veintiuno, en el que se le otorga pensión por jubilación a la parte actora, se puede advertir de manera nítida en su parte considerativa<sup>13</sup>, visible en el segundo párrafo de la foja nueve de la copia certificada que adjuntó la actora a su escrito inicial de demanda, lo que se transcribe a continuación:

*“...y presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde ha desempeñado el cargo de: Policía en la Dirección General de Policía Preventiva, ahora Subsecretaría de Policía Preventiva, del 16 de septiembre de 2013 al 2 de julio de 2021, fecha en que fue actualizada, mediante sistema interno de la Subsecretaría de Recursos Humanos, la Hoja de Servicios...”.*

Transcripción de la que se puede apreciar que el cargo de Policía lo ostentó la parte actora, del quince de septiembre del año dos mil trece, al dos de julio de dos mil veintiuno, esto es, ocupó el cargo de Policía siete años, nueve meses y diecisiete días, lo que evidencia sin lugar a dudas que cumplía en demasía

---

<sup>12</sup> Fojas 25-27

<sup>13</sup> Foja 21

con la hipótesis establecida en el artículo 211<sup>14</sup> del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, para que se le otorgará o reconociera la jerarquía inmediata superior, esto es, la de Policía Tercero, de conformidad con el artículo 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

Artículo 75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

**I. Comisarios:**

- a) Comisario General;
- b) Comisario Jefe, y
- c) Comisario.

**II. Inspectores:**

- a) Inspector General;
- b) Inspector Jefe;
- c) Inspector.

**III. Oficiales:**

- a) Subinspector;
- b) Oficial, y
- c) Suboficial.

**IV. Escala Básica:**

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero, y**
- d) Policía.

Dispositivo en el que se prevé la organización, categorías y jerarquías del personal de las instituciones de seguridad pública; en el caso, la actora se encontraba situada en la categoría de escala básica, en consecuencia, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al momento de decretar la pensión en su favor, debió considerar únicamente para efecto de fijar su remuneración correspondiente, el grado inmediato superior; es decir, la remuneración de "**Policía Tercero**".

Lo anterior, para efectos del cálculo del beneficio

<sup>14</sup> Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

económico correspondiente, en el entendido de que los alcances de la norma no pueden extenderse para fines distintos al económico.

Así, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión por jubilación.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, se materializa a favor del elemento, por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico, consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita para concederla.

De lo expuesto se advierte inequívocamente que, las autoridades demandadas fueron omisas en valorar en el acto que se impugna, si se actualizaba la hipótesis establecida en el multicitado artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, lo que hace procedente la acción que se intenta en cuanto a que se atienda el grado inmediato superior en el acuerdo [REDACTED] de ocho de julio del año dos mil veintiuno, solo para los efectos económicos de la pensión.

b) No obsta lo señalado, es improcedente lo que pide la actora, en el sentido de que sea declarado nulo el acuerdo [REDACTED] de ocho de julio del año dos mil veintiuno, en lo concerniente a los años laborados, ello, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Resulta **inatendibles** las manifestaciones que hace la demandante, al haber omitido formular razonamiento lógico jurídico encaminado a controvertir las consideraciones y fundamentos del acuerdo señalado en el párrafo que antecede, ya que únicamente se concretó a mencionar en el apartado de pretensiones del juicio en cuestión, entre otras cosas que: ".../a



**NULIDAD LISA Y LLANA**, del acuerdo [REDACTED], emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **por no estar debidamente fundado y motivado y en razón del cálculo mal realizado por cuanto a los años laborados por la suscrita, actuación que atenta contra mis garantías laborales y por tanto es violatoria de derechos humanos que prohíben la desigualdad injustificada y/o discriminación.**”, esto es, sólo se concretó a señalar que por no estar debidamente fundado y motivado y en razón del cálculo mal realizado en cuanto a los años laborables, solicitaba la nulidad del acuerdo recurrido, pero omitió formular razonamiento alguno al respecto, tal como se puede apreciar del apartado de las razones por las que se impugna el acto o resolución, visibles en la foja 7; por ende, tales manifestaciones devienen en inatendibles, esencialmente, porque las razones o motivos por los que se impugna el acto, son la relación razonada que ha de establecerse entre los actos emitidos por las autoridades responsables, y los derechos fundamentales que se estiman violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos; situación que en la especie, no aconteció.

Sirve de apoyo a lo antes señalado, el criterio jurisprudencial que se cita a continuación.

**CONCEPTOS DE VIOLACION INATENDIBLES, SI NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO<sup>15</sup>.**

*En los casos en que no deba suplir la deficiencia de la queja, si no se formula ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de la sentencia impugnada, y el quejoso sólo se concreta a decir que se violaron las leyes del procedimiento, que la responsable no valoró correctamente las pruebas, o que la sentencia carece de fundamentación y motivación, pero sin emitir ningún razonamiento, tales conceptos de violación son inatendibles, teniendo en consideración que los mismos deben ser la relación razonada que ha de establecerse entre los actos emitidos por la autoridad responsable, y los derechos fundamentales que se estimen violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos.*

<sup>15</sup> Registro digital: 230776, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Tesis: VI, 1o, J/1, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988, página 653, Tipo: Jurisprudencia.

Independientemente, la parte actora no exhibió documental alguna, con la que acreditara meridianamente las manifestaciones que realizó en el apartado de pretensiones que se deducen en juicio, esto es, con las que acreditara que las autoridades demandadas realizaron de manera errónea el cálculo de los años que laboró.

Ahora bien, en el multicitado acuerdo que se impugna, se estableció en la parte considerativa de manera específica, los años que se tomaron en cuenta para otorgar la pensión de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], tal como se puede advertir en la foja 21 del expediente que se resuelve, misma que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen reproducidas como si a la letra se insertasen; aunado a ello, de los años que generaron controversia respecto al tiempo laborado en el municipio de Zacatepec, Morelos, la parte actora ofreció la prueba de Informe de Autoridad, misma que fue admitida en auto de fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós y desahogada en los términos solicitados, informe del que se desprende lo siguiente:

Por cuanto al punto número uno solicitado, tocante a que informara si [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], laboró en el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, en el período comprendido del 22 de febrero de 1999 al 15 de febrero de 2002, la autoridad mencionó literalmente que: *“se realizó una exhaustiva búsqueda en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos que comprende los años del 22 de febrero de 1999 al 15 de febrero de 2002, NO SE ENCONTRÓ EXPEDIENTE O DOCUMENTACIÓN ALGUNA EN LA QUE SE DEMUESTRE QUE LA ANTES MENCIONADA LABORÓ EN ÉSTA PRESIDENCIA MUNICIPAL.”*

Tocante al segundo punto solicitado a la autoridad, referente a que informara si mediante oficio [REDACTED] de fecha 11 de junio del año 2021, la ingeniera Stephanie Hernández Alvear en su carácter de Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, hizo llegar a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, constancia de los años laborados de la demandante, del periodo comprendido del 22 de febrero de 1999 al 15 de febrero



del 2002, se informó literalmente que: “se revisó en los diferentes archiveros la documentación personal, SÓLO se encontró el [REDACTED] [REDACTED] en respuesta a Oficio [REDACTED] [REDACTED] de fecha 11 de junio de 2021. NO ASI las constancias con las cuales se pueda acreditar los supuestos años de servicios prestados en el periodo, sumado a ello NO se encontró expediente alguno ni documentación personal en la que acredite que laboró para ésta Presidencia municipal los años del 15 de febrero de 1999 al 15 de febrero de 2002; no obstante a ello, la. C. Ingeniera Stephanie Hernández Alvear en su carácter de Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, hizo llegar a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, constancia de los años laborados de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el periodo comprendido del 22 de febrero de 1999 al 15 de febrero de 2002.”.

Del referido informe se puede deducir con nitidez, que no se encontró expediente o documentación alguna con la que se demostrara que la parte actora laboró en el Municipio de Zacatepec, Morelos, del 22 de febrero de 1999 al 15 de febrero del año 2002, reiterando que no se encontraron las constancias con las que se pudiera acreditar los supuestos años de servicio prestados en el periodo descrito en el párrafo en cuestión.

Independientemente de ello, tampoco obra en autos el acuerdo de cabildo que avale la temporalidad o el tiempo que prestó sus servicios la parte actora en el Municipio de Zacatepec, Morelos; tal como lo establece el párrafo tercero del artículo 36<sup>16</sup>, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; siendo claro el referido precepto legal, al establecer que en el caso de los Municipios, cuando no se encuentre respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá ser avalado por su órgano colegiado.

Ante ello, es notorio que resultan inatendibles las manifestaciones que realiza la parte actora en el punto que nos

<sup>16</sup> En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

ocupa, aunado a que no obra en autos, prueba que acredite el tiempo que prestó sus servicios en el Municipio de Zacatepec Morelos.

En concordancia con lo analizado y de conformidad con la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, lo procedente es declarar la nulidad del Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por jubilación, emitida a favor de [REDACTED] [REDACTED] de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, para que las autoridades demandadas emitan otro, en el que sea estimado el grado inmediato superior, esto es, el de **Policía Tercero**, de conformidad con el inciso c) de la fracción IV, del artículo 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por haber acreditado encontrarse en la hipótesis establecida en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca; para el solo efecto de su jubilación, ordenando que la pensión respectiva se calcule de acuerdo con el salario que corresponda a su nuevo grado jerárquico; en el entendido que deberá dejarse **intocado** lo que no fue materia de controversia.

Lo que trae aparejado, que las autoridades demandadas realicen los cálculos aritméticos correspondientes, a efecto de que se le paguen sus prestaciones a la demandante desde el momento que entró en vigor el acuerdo materia de impugnación, acorde al grado de **Policía Tercero** que le corresponde.

## VII. PRETENSIONES DEL ACTOR.

Es **improcedente** la pretensión reclamada en el inciso A) que literalmente señala: *“La declaración judicial de la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del acuerdo [REDACTED] emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por no estar debidamente fundado y motivado y en razón del cálculo mal realizado por cuánto a los años laborados por la suscrita, actuación que atenta contra mis garantías laborales y por tanto es violatoria de derechos humanos que prohíben la desigualdad injustificada y/o discriminación.”.* (sic)

Siendo así, en atención de las consideraciones establecidas en el inciso b) del apartado que antecede.



Resulta parcialmente **procedente** la pretensión pedida en el inciso **B)**, del apartado que nos ocupa, consistente en: *“Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas, para que en sesión de cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado, en el que se realice el cálculo correcto de los años laborados por la suscrita y se me conceda el grado inmediato ya que he cumplido con todos los requisitos que establece la Ley, ...”* (sic)

Ciertamente, resulta parcialmente procedente la pretensión en cuestión, porque en lo tocante a los años laborados deberá estarse a lo dispuesto en el inciso **b)** del apartado de análisis de las razones de impugnación y en lo que corresponde a que se le conceda a la demandante el grado inmediato, tal pretensión ya quedó atendida en la parte final del apartado que antecede.

Es **procedente** la prima solicitada en el numeral **1**, que literalmente señala: *“El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada;”*. (sic)

La prima de antigüedad es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

Consecuentemente, es procedente el pago de la prima de antigüedad solo por el tiempo efectivamente laborado.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 del ordenamiento legal señalado en el párrafo que antecede, establece:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

*I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;*

*III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*

*IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”*

El énfasis es propio.

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-061/2021

justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, **el día siete de julio de dos mil veintiuno.**

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL<sup>17</sup>.**

*En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.*

El énfasis es propio.

Para efecto de determinar el último salario de la relación administrativa, es dable hacer constar que del acervo documental que obra en autos, se desprenden las siguientes documentales previamente valoradas, con los últimos salarios quincenales que percibió el actor, consistentes en:

<sup>17</sup>Registro digital: 162319, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 48/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 518, Tipo: Jurisprudencia

Impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet con fecha de pago del quince de junio de dos mil veintiuno, a nombre de la actora, con una percepción total de [REDACTED]

Impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet con fecha de pago del treinta de junio de dos mil veintiuno, a nombre de la actora, con una percepción de [REDACTED]

Para poder obtener la percepción diaria se sumarán ambas cantidades, que dan como resultado la cantidad de [REDACTED] y divididos entre treinta días, considerando que el pago es quincenal, asciende a [REDACTED] diarios.

Ahora bien, del acto impugnado se desprende como inicio de la relación administrativa el día **primero de mayo del año de mil novecientos noventa y cinco**, y **culminó materialmente por virtud de la jubilación de la actora, el siete de julio de dos mil veintiuno** y que la antigüedad neta de la relación administrativa fue de **diecinueve años, nueve meses y nueve días** a la fecha de baja.

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día **siete de julio de dos mil veintiuno**<sup>20</sup>, lo era de [REDACTED] que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía la actora es de [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente el siete de julio de dos mil veintiuno lo era de [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración

<sup>18</sup> Foja 162

<sup>19</sup> Foja 163

<sup>20</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla\\_de\\_salarios\\_m\\_nimos\\_vigente\\_a\\_partir\\_de\\_2021.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf)



Resulta parcialmente **procedente** lo reclamado en el numeral **2**, que literalmente señala: ***“El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días; respectivamente;”***. (sic)

Es así, porque de autos se desprende que a la parte actora se le pagó el aguinaldo del año 2020, tal como se visualiza de la Impresión de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, con fecha de pago de dieciocho de diciembre de dos mil veinte<sup>21</sup> y quince de enero de dos mil veintiuno<sup>22</sup>, con los que se acredita de manera nítida, que le fue cubierta la prestación a la demandante hasta el año dos mil veinte; también obran en autos los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, con fechas de pago de quince de julio del año dos mil veinte<sup>23</sup>, quince de diciembre de dos mil veinte<sup>24</sup> y quince de julio de dos mil veintiuno<sup>25</sup>, en los que se aprecia el pago de la prima vacacional reclamado; ahora bien, en lo que toca al pago de vacaciones, obra en autos la autorización para que la actora disfrutara de sus vacaciones del segundo periodo del año 2020<sup>26</sup>, misma que calza la firma autógrafa de la demandante.

Las documentales descritas en el párrafo que antecede, no fueron impugnadas por ninguna de las partes en los términos que establece el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, por ende, es de otorgárseles valor probatorio pleno.

No es óbice mencionar, que resulta improcedente condenar a las autoridades al pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que subsistió la relación laboral, por haber operado la prescripción que hicieron valer las autoridades demandadas, en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil y 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al transcurrir en exceso el año o

---

<sup>21</sup> Foja 149

<sup>22</sup> Foja 151

<sup>23</sup> Foja 138

<sup>24</sup> Foja 148

<sup>25</sup> Foja 164

<sup>26</sup> Foja 166



en su caso, los 90 días que se establecen para su reclamo; máxime que se acreditó en autos los pagos que ha recibido la demandante de aguinaldo y prima vacacional, el primero hasta el año dos mil veintiuno y la segunda prestación hasta el segundo semestre del año dos mil veintiuno, así como de haber disfrutado de sus vacaciones del segundo periodo del año dos mil veinte.

En esa tesitura, resulta procedente el pago de las partes proporcionales del aguinaldo y vacaciones, la primera en lo concerniente al año 2021 y el segundo en lo que toca a las vacaciones del primer periodo del año 2021, así como lo proporcional al segundo semestre.

Ciertamente, los artículos 33 y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen que los servidores públicos tienen derecho a vacaciones con su correspondiente prima, que se les otorgarán en dos periodos anuales de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto; así como al aguinaldo, que se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente.

Así, tocante al pago del **aguinaldo**, es procedente condenar a las autoridades demandadas del primero de enero al siete de julio del año 2021, esencialmente, porque no obra constancia alguna con la que se acredite que le haya sido cubierto a la actora, el aguinaldo correspondiente a la anualidad señalada en líneas que anteceden; y en cuanto a **las vacaciones**, deberán pagarse las que corresponden al primer periodo del año dos mil veintiuno y la parte proporcional del segundo periodo.

Lo anterior de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>27</sup>, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

**“Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto,

<sup>27</sup> Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una **prima** no menor del **veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional**.

**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."

**Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

El énfasis es propio.



Tocante a lo pedido en el numeral **3**, consistente en: "**La despena Familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4**, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa , se sirva dictar." (sic) **es improcedente**.

Lo anterior es así, tomando en consideración que de autos se desprende que la pretensión que se atiende, se le estuvo cubriendo a la parte demandada hasta el día en que fue dada de baja como trabajadora activa, tal como se puede apreciar de los comprobantes digitales por internet que obran en autos en las fojas 127, 129, 131, 133, 135, 137, 139, 141, 143, 145, 147, 150, 153, 155, 157, 159, 161, 163, 165, esto es, con las documentales referidas, se acredita que a la demandante se le estuvo cubriendo la despena familiar de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

También deviene en **improcedente**, el pago de la despena familiar por todo el tiempo de prestación de servicios así como las subsecuentes, atendiendo a que las autoridades demandadas hicieron valer la excepción de prescripción, establecida en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, máxime que de los comprobantes fiscales digitales por internet, se aprecia que desde el mes de enero de 2020<sup>28</sup> al mes de julio del año 2021<sup>29</sup>, se le estuvieron proporcionando los vales de despena, y no se advierte que en la temporalidad establecida en el precepto legal señalado en líneas que anteceden, se haya solicitado el pago correspondiente, esto es, la actora no acredita que en los noventa días naturales que establece la Ley para reclamar la prestación que se atiende, se haya realizado; lo que hace que opere la prescripción planteada por las autoridades demandadas, esencialmente porque transcurrieron más de

---

<sup>28</sup> Foja 127

<sup>29</sup> Foja 165



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-061/2021

diecinueve meses sin que se haya reclamado el pago de vales de despensa de años pasados, tal como se pretende hacer valer en la demanda de nulidad que se atiende.

Concerniente al pago de despensas subsecuentes, las mismas ya quedaron integradas a partir de la primera quincena de agosto de dos mil veintiuno, a la pensión ordenada en el acuerdo [REDACTED] de ocho de julio de dos mil veintiuno, tal como lo manifestaron las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda y, por así apreciarse de los comprobantes fiscales digitales que obran de la foja 168 a la foja 170, de ahí que tal prestación no sea procedente, en los términos que se ha solicitado.

Referente al punto 4 en el que pide: *“La afiliación de un sistema de seguridad social retroactiva, por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa...”*. (sic) **es procedente**.

La afiliación o exhibición de las constancias de inscripción de seguridad social es procedente porque de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

***Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia*

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

**1.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

**Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, **mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.**

**TRANSITORIO NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El énfasis es propio.

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintidós de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación



de la mencionada legislación, esto es, que la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, **se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social**; siendo clara en disponer que ésta será ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En mérito de lo analizado; se condena al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que exhiba las constancias que acrediten la inscripción de la actora en un régimen de seguridad social, esto es, en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **a partir del veintitrés de enero de dos mil quince** y mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento.

El **seguro de vida** pedido en el numeral 5, resulta **improcedente**, esencialmente porque la prestación en cuestión que se encuentra establecida en la fracción IV<sup>30</sup> del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se encuentra establecida a favor de los beneficiarios del demandante en caso de deceso.

Por lo que corresponde al **bono de riesgo, ayuda para transporte y alimentación**, pedidas en los numerales 6, 7 y 8, **devienen en improcedentes**.

Ello es así, considerando que estas prestaciones, no tienen el carácter de permanentes u obligatorias de otorgar, en términos de los artículos 29, 31 y 34 de la Ley de Prestaciones

<sup>30</sup> IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo

de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Es así, toda vez que la citada legislación, en el artículo 29, señala: “**Se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”; asimismo, el artículo 31, señala que: “Por cada día de servicio **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos” y en el artículo 34, establece que: “Por cada día de servicio **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos”; dispositivos de los que se sigue, que el otorgamiento de dichas prestaciones no es una obligación, toda vez que como los citados artículos refieren en su contenido, se “**podrá**” conferir, lo cual resulta ser una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación; no obsta, las prestaciones que reclama el demandante no se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en ese sentido y toda vez que en el presente asunto no se demostró el pacto de las partes para su otorgamiento, en consecuencia, se reitera que dichas prestaciones resultan improcedentes.

Tocante al **pago de horas extras** por el tiempo que duró la relación laboral con las demandadas, solicitada en el numeral **9, resultan improcedente.**

Así es, porque atendiendo la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que coadyuva al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización



militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)<sup>31</sup>.**

*El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen de esta ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y a los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la **fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional**, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector*

<sup>31</sup> Registro digital: 2009417. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/20 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015. Tomo II, página 1722, Tipo: Jurisprudencia.

*más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados a su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado.*

Lo pedido en el numeral 10, ya fue atendido en el apartado que antecede, esto es, este colegiado ya se pronunció respecto al grado inmediato superior.

#### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Considerando el sentido del fallo, esto es, al haberse declarado la nulidad del acuerdo [REDACTED] de pensión por jubilación, emitida a favor de [REDACTED] [REDACTED] el ocho de julio de dos mil veintiuno, para el solo efecto de su jubilación, ordenando que la pensión respectiva se calcule de acuerdo con el salario que corresponda a su nuevo grado jerárquico, y, de conformidad con lo que se ha expuesto, se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones a favor de la actora [REDACTED] [REDACTED], consistentes en:

- a) En términos de la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia, se declara la ilegalidad del acuerdo pensionatorio [REDACTED] [REDACTED] únicamente para que las autoridades demandadas emitan otro en el que deberá reiterar todo lo que no fue materia de nulidad, y otorgue el grado jerárquico a la demandante de **Policía a Policía Tercero**, para el solo efecto de su jubilación, ordenando que la pensión respectiva se calcule de



acuerdo con el salario que corresponda a su nuevo grado jerárquico.

- b) El pago de la **prima de antigüedad** por la cantidad de [REDACTED] por todo el tiempo que duró la relación administrativa.
- c) El **pago del aguinaldo** que corresponde proporcionalmente al año dos mil veintiuno, por la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED].
- d) El pago de las **vacaciones del primer periodo del año dos mil veintiuno y su parte proporcional**, que arroja un **periodo vacacional y parte proporcional de siete días del segundo periodo del año 2021**, por la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED].
- e) Exhibir las constancias que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **a partir del veintitrés de enero de dos mil quince** y mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento.

En el cumplimiento de la condena las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Independientemente, si alguna de las prestaciones a que fueron condenadas las autoridades han sido cubiertas actualmente total o parcialmente, deberá hacerlo del conocimiento de la Cuarta Sala especializada en Responsabilidades Administrativas, exhibiendo las documentales fiscales oficiales correspondientes.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”<sup>32</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad para efectos**, de

---

<sup>32</sup>No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



acuerdo a lo establecido el inciso a) y parte final del apartado de análisis de las razones de impugnación.

**TERCERO.** Atendiendo las consideraciones establecidas en el inciso b) del apartado de análisis de las razones de impugnación, es improcedente declarar la nulidad del acto impugnado, tocante al cálculo realizado por las autoridades demandadas, de los años laborados por la actora.

**CUARTO.** Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones señaladas en el apartado considerativo **VIII** de esta resolución. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>33</sup>; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>34</sup>; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en**

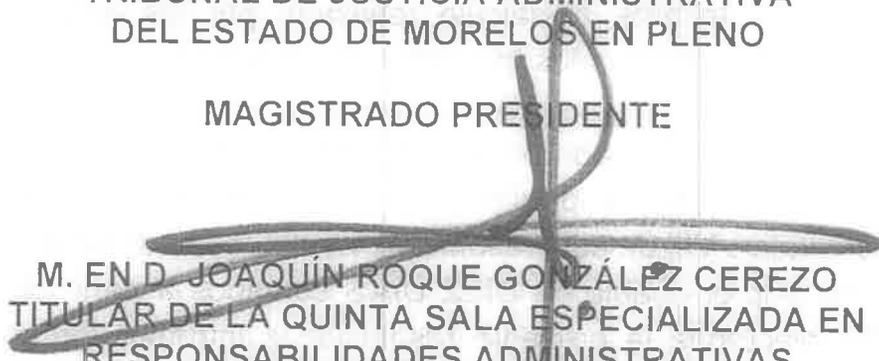
<sup>33</sup> *Ibidem*

<sup>34</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

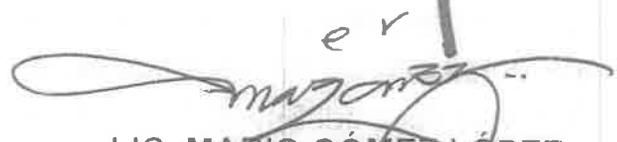
Derecho **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>35</sup>, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

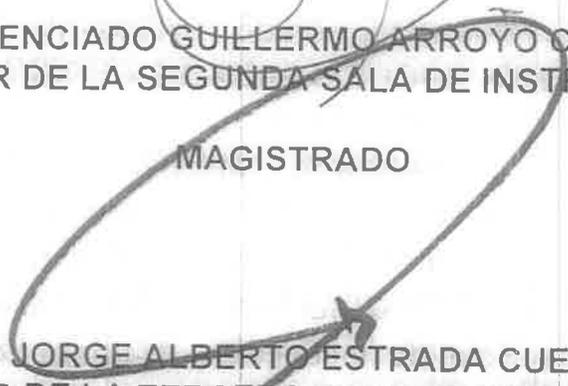
*er*  
  
**LIC. MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

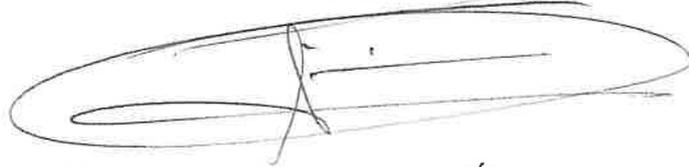
**MAGISTRADO**



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

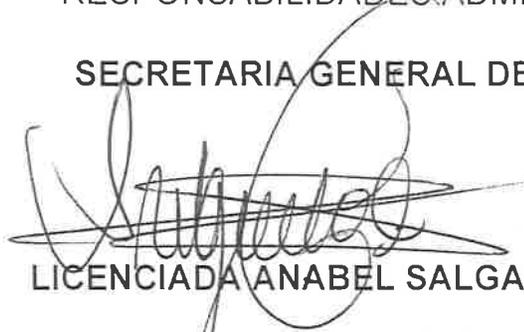
<sup>35</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO



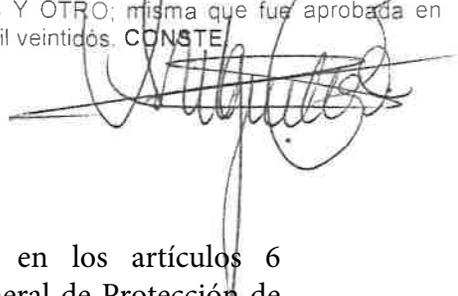
LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-061/2021, promovido por [REDACTED] contra de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintidós de junio de dos mil veintidós. CONSTE.



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

